



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

|                            |                                                                                  |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>            | 05034311200120230009300                                                          |
| <b>Proceso</b>             | VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATOS                                                |
| <b>Demandante</b>          | ABELARDO RESTREPO SALDARRIAGA Y DIEGO ARMANDO ALVAREZ LONDOÑO                    |
| <b>Demandado</b>           | COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA |
| <b>Asunto</b>              | RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA                                                  |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 214                                                                              |

ABELARDO RESTREPO SALDARRIAGA Y DIEGO ARMANDO ALVAREZ LONDOÑO, mediante abogada en ejercicio, presentan una demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATOS en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por su agente liquidador, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA.

En dicha demanda se pretende, en lo que tiene que ver con el señor ABELARDO RESTREPO SALDARRIAGA, que se declare la inexistencia de los contratos de venta de café con entrega futura números 4400054318<sup>1</sup> y 4400059410<sup>2</sup> celebrados entre él como vendedor y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LIMITADA como compradora, así como la inexistencia de los contratos de venta de café con entrega futura números 4400069100<sup>3</sup>, 4400070934<sup>4</sup> y

---

<sup>1</sup> Representativo de diez mil (10.000) kilos de café que valen \$83.670.000

<sup>2</sup> Representativo de cinco mil (5.000) kilos de café que valen \$43.120.000

<sup>3</sup> Representativos de dos mil doscientos veintiséis (2.226) kilos de café que valen \$20.806.442

<sup>4</sup> Representativo de dos doscientos ochenta y nueve (2.289) kilos de café que valen \$23.549.232

440005575<sup>5</sup> que dicho ente cooperativo, en calidad de comprador, celebrara con DIEGO ARMANDO ÁLVAREZ, como vendedor.

De acuerdo con la demanda, la cuantía de los contratos del señor RESTREPO SALDARRIAGA ascendería a CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA PESOS (126.790.000) y los de DIEGO ARMANDO ALVAREZ LONDOÑO a CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$46.397.962), para un gran total de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$183.187.962.00); concluyendo la actora que en virtud de esta sumatoria dicho libelo es de conocimiento de este despacho judicial por tratarse de un asunto con cuantía superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como para entrar a decidir si es procedente admitir esta demanda es menester determinar si tenemos competencia para asumir su conocimiento, por ello haremos tal auscultación, empezando por decir que el señalamiento de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir y que se entiende por pretensión la solicitud que el demandante hace al juez en relación con el demandado.

También diremos que en una misma demanda el actor puede hacer varias pretensiones y que a tal figura jurídica se le llama acumulación de pretensiones, la cual se encuentra consagrada en el artículo 88 del código general del proceso que es del siguiente tenor:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.

---

<sup>5</sup> Representativo de mil cuatrocientos cincuenta y tres (1.453) kilos de café que valen \$12.042.288

- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha determinado, en base a esta norma, la existencia de dos clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **subjetiva**, que se da cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados. y ii) **objetiva**, cuando lo que se reúne es la presentación de más de una pretensión como objeto del proceso, es decir, hay una unidad de demanda y una diversidad de objetos procesales, tramitados en un único proceso. Esta se encuentra regulada en el inciso 1º del artículo 88 de la norma arriba transcrita y por no ser la situación que hoy nos ocupa no ahondaremos en su estudio.

Por su parte la acumulación subjetiva de pretensiones está regulada en el inciso segundo de la citada norma y para que proceda deben cumplirse cuatro requisitos: que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas; circunstancias que no son concurrentes, con lo cual basta que se de alguno de tales supuestos para que la acumulación sea procedente.

Todo esto para significar que en el caso concreto se hizo una acumulación subjetiva de pretensiones puesto que se trata de varios demandantes contra un mismo demandando, provienen de la misma causa, pues se trata de socios de la cooperativa demandada que buscan ante la judicatura la nulitación de un contrato de venta de café con entrega futura, versan sobre el mismo objeto pues si bien no se trata del mismo convenio, lo cierto es que pretenden lo mismo; adicionalmente, existe conexidad entre ellas.

No obstante lo hasta aquí dicho tales pretensiones no se deben tramitar por igual procedimiento y el juez competente no es este despacho judicial.

Justo es decir que como en la parte actora se encuentre conformada por varios demandantes, se está en presencia de un litisconsorcio facultativo<sup>6</sup>, donde cada integrante ha de ser considerado como litigante independiente, pues las pretensiones de cada actor conservan sus efectos autónomos e individuales, al

---

<sup>6</sup> La figura del litisconsorcio facultativo parte de la existencia de relaciones jurídicas independientes, cada una de las cuales debe ser demostrada, con sus respectivas pruebas, en el curso del proceso,

punto que los actos particulares, no redundarán en provecho, ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Bajo este entendimiento, las pretensiones deben cuantificarse individualmente, respecto de cada uno de los accionantes, y no en conjunto como pretende la mandataria judicial porque la acumulación no modifica la relación jurídico procesal, sino que altera la forma de tramitar y decidir, haciéndola conjunta cuando era separada y por ello, en términos del numeral primero del inciso único del artículo 26 del código general del proceso, la cuantía de la pretensión del señor RESTREPO SALDARRIAGA ascendería a CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$126.790.000) y la de DIEGO ARMANDO ALVAREZ LONDOÑO a CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$46.397.962); lo cual implica que este proceso es de menor cuantía y que este operador judicial no es competente para avocar su conocimiento.

Como corolario obligado de lo dicho en párrafo que precede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del código general del proceso, nos declararemos incompetentes para conocer de esta demanda y ordenaremos que la misma sea remitida a los jueces promiscuos municipales (reparto) de esta población, quienes por la cuantía del proceso son los habilitados para avocar su conocimiento.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararse incompetente, por el factor cuantía, para conocer de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar que esta demanda y sus anexos sea enviada ante los Jueces Promiscuos Municipales (reparto) de Andes (Antioquia), por ser los competentes para asumir su conocimiento; las razones quedaron expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería para litigar en favor de los demandantes a la abogada DORA CRISTINA JARAMILLO JARAMILLO, portadora de la Tarjeta Profesional número 100.944 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No.065** en el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0413c61c40776d834cc529d7a5d0d678e7f73b58e4e7d978a3488b1caad41753**

Documento generado en 24/04/2023 11:28:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**